

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

SALA DE DECISIÓN ORAL N° 2

<b>REFERENCIA:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	LÁZARO GONZÁLEZ LÓPEZ Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC Y OTROS
<b>RADICACIÓN:</b>	50001-33-33-002-2015-00691-01

I. AUTO

Procede la sala a resolver el recurso de queja interpuesto por el apoderado de una de las entidades demandadas -Congreso de la República- contra la providencia del 14 de agosto de 2019<sup>1</sup> proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio, mediante la cual, decidió conceder el recurso de apelación en el efecto diferido, adicionalmente se resolverá el recurso de apelación contra la providencia que declaró impróspera la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

II. ANTECEDENTES

Los señores LÁZARO GONZÁLEZ LÓPEZ, ALBA MILENA CHAVEZ SAENZ, DEIBER CHARLY POVEDA CHAVEZ y DIMAR ALFREDO POVEDA CHAVEZ, interpusieron por intermedio de su apoderado, el medio de control de Reparación Directa a través del cual pretenden que se declare al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC, responsable patrimonial y administrativamente, por los perjuicios morales sufridos por los demandantes, con motivo de la privación de la libertad en condiciones de hacinamiento e infrahumanas que padeció el señor LÁZARO GONZÁLEZ LÓPEZ.

<sup>1</sup> Fólíos 44-48, cuaderno de apelación.

En la audiencia inicial celebrada el día 19 de abril de 2017, el *a quo* declaró prospera la excepción propuesta por la entidad demandada -Inpec-, respecto de la falta de integración del litisconsorcio necesario y en consecuencia ordenó vincular como extremo pasivo al Congreso de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios.

### III. DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio, mediante auto del 14 de agosto de 2019, procedió a pronunciarse sobre la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el apoderado del Congreso de la República, Ministerio de Hacienda, Ministerio de Justicia, Rama Judicial y la Unidad de Servicios Penitenciarios, señalando:

*"Al respecto, el Despacho no resolverá de fondo esta excepción, en razón a que los argumentos con los cuales se sustenta corresponden a una legitimación material, más no de hecho, que es la que es procedente analizar en esta etapa.*

*Aunado a lo anterior, igualmente el Consejo de Estado - Sección Tercera, en auto del 13 de febrero de 2017, Radicación número: 05001-23-33-000-2014-00624-01 (55575) C.P GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE, señaló que si bien el juez puede declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva durante el trámite de la audiencia inicial, cuando no exista certeza de la legitimación en la causa de hecho y material por activa o por pasiva, su existencia deberá resolverse en sentencia luego de evacuado todo el periodo probatorio, confirmando bajo este análisis una providencia del Tribunal Administrativo de Antioquia, que así lo había considerado."*

Para concluir, el *a-quo* indicó que las entidades demandadas propusieron en las respectivas contestaciones de demanda, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva material, la cual no puede ser resuelta en este momento procesal, sino en la decisión que ponga fin a la instancia luego de culminado el debate probatorio.

### IV. EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado del Congreso de la República, interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión, indicando que la mencionada entidad, no tiene ninguna relación fáctica ni jurídica con los hechos narrados por los demandantes, ni con las pretensiones que se persiguen con la demanda.

Aduce que una vez revisado el expediente, es evidente que lo reclamado por los accionantes son los perjuicios causados por una autoridad administrativa, consistentes en las condiciones inhumanas a las que estuvo sometido el directo afectado mientras estuvo privado de la libertad.

Por otra parte, considera equivocada la decisión del *a quo*, de declarar probada la excepción previa de falta de litisconsorcio necesario, toda vez que dicha figura se

presenta cuando existe una relación sustancial entre una pluralidad de sujetos que hacen imposible tomar una decisión sin incluirlos a todos ya sea como extremo activo o pasivo, lo cual no ocurre en el presente asunto.

A su vez, agrega que en la demanda no se mencionó al Congreso como extremo pasivo, ni mencionaron las razones de hecho o de derecho que lo obligan a comparecer al proceso.

Por otra parte, manifiesta que la omisión legislativa es una categoría diferente de responsabilidad del Estado, la cual debe cumplir con ciertos requisitos los cuales resultan excepcionales.

El apoderado del Congreso de la República, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión de conceder el recurso en el efecto diferido, al respecto el *a quo* determinó que el recurso procedente es el de reposición y en subsidio de queja, conforme a las reglas del parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso.

El recurrente, para sustentar su tesis adujo que el CPACA es expreso al indicar el efecto en que debe concederse este recurso es en el suspensivo y que la concesión del recurso en un efecto diferente al que corresponde, vulnera el debido proceso de su representada.

## V. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Teniendo en cuenta que se trata de un auto proferido en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio, y lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, el cual señala que el auto que decida sobre las excepciones previas será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso, corresponde a esta corporación decidir en segunda instancia como superior funcional, de conformidad con el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011.

### 2. Problema jurídico

Consiste en determinar, si el recurso de apelación contra el auto que resolvió la excepción previa de falta de legitimación, fue concedido en el efecto que señala la ley. Adicionalmente se deberá establecer si le asiste razón al *a quo* al haber declarado no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva; o si por el contrario, debe declararse próspera tal como lo indica la parte recurrente.

### 3. Aspectos normativos del recurso de queja.

El artículo 245 del CPACA consagra el recurso de queja en los siguientes términos:

*"Artículo 245. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil." (Subraya la Sala).*

Ahora bien, debido a que el artículo 245 del CPACA remite al Código General del Proceso, para el trámite e interposición del recurso mencionado, debemos acudir entonces al artículo 353 de dicho código que dispone:

*"Artículo 353. Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

*Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.*

*El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso".*

Si bien, en relación con la queja, el legislador estableció como presupuesto de procedibilidad su interposición en subsidio del recurso de reposición en los casos en los cuales se niega el recurso de apelación, dicho requisito no resulta necesario cuando lo que se discute es el efecto en el cual se concede este medio de impugnación (suspensivo o diferido), tal como ocurre en el *sub lite*.

A pesar de lo anterior, del expediente se deriva que la parte recurrente interpuso el recurso de queja de manera subsidiaria al de reposición, el cual fue negado por el juzgado de origen. En este orden de ideas, se encuentra acreditado el presupuesto de procedencia del recurso.

En lo atinente a la oportunidad, se advierte que la decisión que se cuestiona fue notificada en estrados, en el marco de la audiencia inicial celebrada el 14 de agosto de 2019, momento en el cual, la parte recurrente interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de queja, de ahí que este resulte oportuno.

A manera de conclusión, se puede precisar que la finalidad del recurso de queja es permitir al superior funcional, valorar los motivos por los cuales se negó la concesión del recurso de apelación, o en caso de haberse concedido si este se hizo en el efecto que consagra la ley.

#### **4. De la legitimación en la causa.**

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido dos clases de legitimación para actuar en el proceso, la legitimación de hecho y la material, la primera hace referencia a la circunstancia de obrar en la demanda en calidad de demandante o demandado, y la material que consiste en la participación efectiva de los sujetos procesales en la participación de los hechos que dieron origen a la demanda.

Sobre el particular nuestro órgano de cierre ha precisado:

*“la legitimación en la causa es un elemento sustancial relacionado con la calidad o el derecho que tiene una persona, como sujeto de la relación jurídica sustancial, para formular o para contradecir las pretensiones de la demanda; de esta manera, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar el derecho invocado en la demanda - legitimación por activa- frente a quien fue demandado -legitimación por pasiva-. [...] Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha referido a la existencia de dos clases de legitimación para actuar en el proceso, a saber, la legitimación de hecho y la legitimación material. Al respecto precisó: i) La de hecho que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) la material que da cuenta de la participación o relación que tienen las personas naturales o jurídicas -sean o no partes del proceso-, con los hechos que originaron la demandada.<sup>2</sup>”*

La legitimación en la causa ha sido definida como la calidad que le permite a una persona que hace parte de una relación jurídica proponer demandas u oponerse a las pretensiones que se formulen en su contra. Bajo ese entendido, se ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y la material. La primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, cuando el libelo introductorio atribuye una conducta al demandado y se notifica su existencia, se relaciona entonces con la facultad de las partes del proceso para intervenir y ejercer sus derechos de defensa y de contradicción.

Por otra parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina las pretensiones de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas. Esta categoría supone entonces la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, bien porque resultaron perjudicadas o bien porque originaron el daño. De este razonamiento se desprende que un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no tenga relación alguna con los intereses debatidos en el mismo, por no tener relación con los hechos que motivaron el litigio

Para concluir, es oportuno indicar que por regla general la legitimación en la causa por pasiva, debe ser estudiada por el juez al momento de dictar sentencia y no en

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente Oswaldo Giraldo López, calendada el 12 de septiembre de 2019.

la audiencia inicial, porque es en esa oportunidad donde el operador judicial bajo el principio de la sana crítica puede determinar si el demandado es el verdadero causante del daño reclamado. Sin embargo, de manera excepcional el juez puede declarar la falta de legitimación en la audiencia inicial aún de oficio, cuando sea definible al comienzo de litigio es decir cuando sea notoria o claramente inexistente, lo anterior con el fin de evitar todo un proceso que termine con una sentencia desestimatoria de las pretensiones.

## 5. Caso concreto

De conformidad con el recurso de queja interpuesto por una de las partes demandadas -Congreso de la República-, le corresponde al Despacho determinar el efecto en el que debía concederse el recurso de apelación interpuesto contra el auto que resolvió la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva. Al respecto el Consejo de Estado ha considerado:

*“(...) 1. Efectos en que se concede la apelación de autos 2.1. El inciso tercero del artículo 243 del CPACA establece que “el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo”. Debe tenerse en cuenta que el artículo en cita regula el recurso de apelación tanto para autos como para sentencias, pues desde el inciso primero establece que “son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...)”. Así, cuando el inciso tercero del artículo 243 prevé que “[e]l recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo (...)” no hace ninguna distinción, por lo que la interpretación de la norma permite concluir que, por regla general, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el recurso de apelación interpuesto contra autos y sentencias debe ser concedido en el efecto suspensivo. Se dice que por regla general porque en caso de existir alguna excepción, como lo hace la misma norma analizada al indicar que procederá en efecto devolutivo la apelación contra autos a los que refieren los numerales 2 (el que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite), 6 (el que decreta una nulidad procesal), 7 (el que niega la intervención de terceros) y 9 (el que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente)”.*

En el asunto bajo examen, el recurso de apelación fue interpuesto contra un auto que declaró no probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, presentada por el apoderado de una de las entidades demandadas -Congreso de la República-, como se observa el auto que niega esta excepción no está previsto como excepción a la regla general del inciso tercero del artículo 243 que señala que el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo que se concederán en el efecto devolutivo. Así las cosas, será revocada la decisión de conceder el recurso en el efecto diferido tomada en la audiencia inicial del 14 de agosto de 2019, y en consecuencia, se estimara mal concedido el recurso y se admitirá en el efecto suspensivo, para que sea conocido ante esta Corporación.

Ahora, como el numeral 7 del artículo 180 del CPACA prevé que el juez continuará con el desarrollo de la audiencia inicial una vez estén resueltos todos los puntos relativos a las excepciones, esa situación incluye el trámite y decisión de los recursos interpuestos. Por ello, la Juez debió conceder el recurso y abstenerse de continuar con la audiencia, pues como ya se aclaró, este recurso se concede en el efecto suspensivo conforme el artículo 243 de la ley *ibídem*.

Conforme con lo anterior, la Sala exhorta al juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio, para que en próximas ocasiones, conceda los recursos de apelación contra autos en el efecto que corresponde, conforme lo consagra la parte final del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, lo anterior en aras de salvaguardar los derechos sustanciales de las partes, el debido proceso y evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia.

Una vez resuelto lo anterior, la Sala bajo los principios de eficiencia y economía procesal, resolverá el recurso de apelación contra la decisión que resolvió la excepción previa de falta de legitimación presentada por el apoderado del Congreso de la República.

Sea del caso precisar, que la legitimación de hecho o formal hace referencia a la relación procesal que surge entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, es la relación jurídica que nace de la atribución de una conducta en la demanda y se materializa con la notificación del libelo inicial al demandado, de tal manera que quien cita a otro y le atribuye una omisión, actuación o extralimitación que da lugar a que se presente la demanda está legitimado de hecho por activa y aquel a quien se cita y se le atribuye la referida conducta u omisión resulta legitimada por pasiva.

Por otra parte, la legitimación material se refiere a la participación efectiva de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, es decir conlleva a que se esté demostrada la participación real de las personas en el hecho que originó la presentación de la demanda y la titularidad del derecho reclamado. Esta legitimación se define en el momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en los medios probatorios debidamente incorporados al expediente.

En el *sub judice*, la legitimación en la causa por pasiva del Congreso de la República surge con la imputación fáctica que realizó el apoderado del INPEC; al proponer como excepción previa la falta de integración del litisconsorcio necesario en los siguientes términos:

*"En lo que respecta al Congreso de la República, debemos anotar que es este órgano estatal, el encargado de estudiar y proferir las leyes de la República, mismo que con la expedición de leyes como la 599 de 2000, 890 de 2004, 1098 de 2006 de infancia y adolescencia, 1121 de 2006, 1142 de 2007, 1453 de 2011, 1542 de 2012- violencia contra la mujer, violencia intrafamiliar e inasistencia familiar, ha disparado en gran medida los índices de hacinamiento."*

El *a quo* en la audiencia inicial celebrada el 19 de abril de 2019, declaró próspera la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario y ordenó incluir como parte demandada a varias entidades entre ellas el Congreso de la República.

El Consejo de Estado<sup>3</sup> de manera pacífica ha indicado sobre el alcance de esta figura:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...) Debe tenerse presente que la figura del litisconsorcio necesario se caracteriza, fundamentalmente, por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos o, dicho en otros términos, hay litisconsorcio necesario cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia. (...) litisconsorcio necesario corresponde a una figura procesal que consiste en la existencia de una pluralidad de sujetos –en la parte activa o pasiva del proceso– y se configura en todos los eventos en los cuales debe adoptarse una decisión uniforme para los titulares de una misma relación jurídica o de un mismo acto jurídico, y de no vincularse a alguno se configuraría una nulidad del proceso, inclusive, hasta la sentencia de primera instancia”.*

A partir de lo indicado, puede concluirse que la falta de integración del litisconsorcio necesario, es la situación jurídica que impide al juez dictar una sentencia de fondo, cuando no están reunidos todos los sujetos procesales que por su naturaleza o por disposición legal deban tener una decisión uniforme, en razón de la existencia de una relación sustancial que implica la concurrencia necesaria al proceso de todos los sujetos de la relación, por lo que el Juez de conocimiento está en la obligación de ordenar su integración.

La Sala no comparte la decisión del *a quo* de declarar próspera la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario, toda vez que al ser el Congreso de la República presuntamente coacusante del hecho dañoso, ello genera la responsabilidad solidaria prevista en el artículo 2344 del Código Civil, la cual se presenta cuando dos o más entidades o personas intervienen en la realización de un daño del cual son responsables, dejando la posibilidad a la víctima de demandar a cada uno de los demandantes o a su totalidad según su parecer sin que pueda oponerse la existencia de un litisconsorcio necesario, es decir, que la eventual

<sup>3</sup> Subsección A, Consejero Ponente María Adriana Marín, providencia de fecha 18 de junio de 2018.



responsabilidad solidaria por la co-causación del daño no supone de manera *necesaria* la configuración de un litisconsorcio necesario, el cual, se reitera, solo resulta viable para aquellos supuestos en los cuales al Juez le resulta imposible definir la relación sustancial que se debate en el proceso sin la intervención de la persona que debe concurrir al proceso en calidad de litisconsorte necesario.

En línea con lo anterior y teniendo en cuenta que la imputación fáctica realizada por los demandantes en su escrito introductorio, es clara al atribuir la responsabilidad derivada de la retención en condiciones de hacinamiento e infrahumanas que padeció el señor LÁZARO GONZÁLEZ LÓPEZ al INPEC, sin que se observe atribución fáctica alguna en contra del Congreso de la República, sumado al hecho que la Sala no encuentra relación sustancial inescindible que suponga la necesidad de vincular a esta entidad bajo las figura de litisconsorcio necesario, toda vez que si se acepta la tesis de que el Congreso concurrió con su actuar en la producción del daño, lo que correspondía conforme a derecho era vincular a dicha entidad bajo la figura del llamamiento en garantía, de haberlo solicitado la entidad demandada, sin embargo, como quiera que el apoderado del Congreso de la República una vez fue vinculado al proceso como extremo pasivo en calidad de litisconsorte, no hizo uso de los recursos pertinentes contra la decisión de integrar el litisconsorcio necesario, se entiende que aceptó la decisión de la juez de primera instancia, y en consecuencia, esta Sala carece de competencia para analizar la decisión de haberlo vinculado como litisconsorte necesario.

Ahora bien, como lo discutido en esta instancia es la legitimación en la causa por pasiva del Congreso de la República, encuentra la Sala que el *a quo* aceptó la imputación fáctica que el Inpec presentó en su escrito de contestación de la demanda cuando decidió integrar el litisconsorcio necesario, bajo este entendido, y en vista que en esta etapa del proceso se debe estudiar únicamente la legitimación formal, que consiste en la simple atribución de una conducta al demandado, resulta demostrada la legitimación de hecho del Congreso de la República para hacer parte del proceso en calidad de demandado, por lo que se confirmará en este aspecto la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META, sin más consideraciones:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ESTIMAR** mal concedido el recurso de apelación promovido por el apoderado del Congreso de la República, contra la providencia del 14 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **CONCEDER**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado

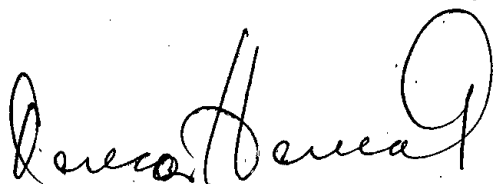
del Congreso de la República, Contra la providencia del 14 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio.

**TERCERO: CONFIRMAR** la decisión proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio, en la audiencia inicial del 14 de agosto de 2019, en cuanto declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Congreso de la República.

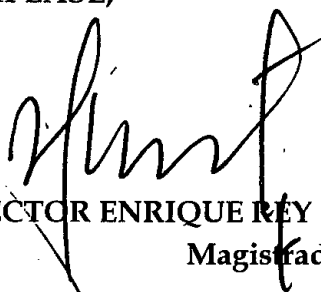
**CUARTO:** Por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado Administrativo de origen para lo pertinente.

Esta providencia fue discutida y aprobada en sala de decisión el día catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), según consta en el acta N° 111 de la misma fecha.

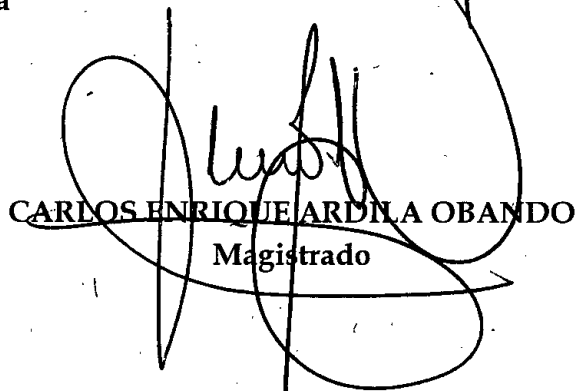
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**TERESA HERRERA ANDRADE**  
Magistrada



**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**  
Magistrado



**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**  
Magistrado